



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2016-Q/TC

AYACUCHO

FÉLIX EDUARDO HUAMÁN MOROTE

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 24 de junio de 2016

VISTO

El recurso de queja interpuesto por don Félix Eduardo Huamán Morote contra la Resolución 10, de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, en el proceso de *habeas corpus* recaído en el Expediente 00209-2016-0-0501-JR-PE-02; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, vía el recurso de agravio constitucional (RAC) corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones de segundo grado que declaran infundadas o improcedentes las demandas de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y en los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que esta última se haya expedido conforme a ley.
3. Respecto a la interposición del recurso de queja, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece que al escrito que contiene el recurso y su fundamentación se debe anexar copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por el abogado, salvo el caso del proceso de *habeas corpus*.
4. En el presente caso, se advierte que el recurrente no ha cumplido con adjuntar todas las piezas procesales necesarias para resolver el presente medio impugnatorio; específicamente, las copias de la resolución recurrida (denegatoria del *habeas corpus* en segundo grado) y de la cédula de notificación de dicha resolución. Asimismo, se aprecia que la copia de la cédula de notificación del auto denegatorio del recurso de agravio constitucional (Resolución 10, de fecha 6 de abril de 2016)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00090-2016-Q/TC

AYACUCHO

FÉLIX EDUARDO HUAMÁN MOROTE

no muestra con claridad la fecha en la cual fue recibida por el actor. Por tanto, el recurrente debe subsanar estas omisiones anexando las copias legibles de las mencionadas instrumentales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** el recurso de queja. Ordena al recurrente subsanar las omisiones advertidas en el plazo de cinco días de notificada la presente resolución, bajo apercibimiento de proceder al archivo definitivo del expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Ley Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL